



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00246-00
Demandante: CARLOS ALBERTO TORRADO NUÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado al correo electrónico del Despacho de fecha 21 de octubre de 2020, se procede a decidir lo pertinente, previos los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

A través de apoderado judicial el señor CARLOS ALBERTO TORRADO NUÑEZ, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la que fue admitida mediante auto del 22 de febrero de 2019, por este recinto judicial.

El apoderado de la parte actora desistió de las pretensiones del libelo introductorio de conformidad con el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 por remisión del artículo 306 del CPACA; y en acatamiento a lo previsto en dicha normatividad el Despacho corrió traslado del escrito de desistimiento a la accionada, la cual no realizó pronunciamiento alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece con relación al desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

“ART. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”(...)

El citado artículo prevé, que la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, aclarando que el auto aprobatorio de dicha petición, surtirá efectos de cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P., indica que:

(...) “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien lo desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (...). (NEGRILLA ES PROPIO)

Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con el caso que aquí se analiza, se observa que contra la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora, no hubo pronunciamiento alguno de la accionada, por tanto conforme a lo dispuesto en las normas antes aludidas, el Juzgado accederá al desistimiento de las pretensiones del escrito inicial, sin condenar en costas a la parte demandante.

Finalmente, se dejará sin efectos el auto de fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCÉDASE al desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora en escrito de fecha 21 de octubre de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DÉJESE sin efectos el auto de fecha 19 de octubre de 2020, a través del cual se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo dicho en los considerandos.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **DESE** por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

054b5da07dcd20e11c0a720c0e2dcb82289af5569e4dbe52c1803f145cb3f533

Documento generado en 12/11/2020 10:35:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00158-00
DEMANDANTE: HELADIO SIMEON MARÍN PALACIOS
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO, PAR TELECOM -
TELEASOCIADAS Y UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles (02) de diciembre de la presente anualidad a las 10:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre del Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM y TELEASOCIADAS en liquidación – PAR y en nombre del PAR CAPRECOM LIQUIDADO a la Doctora Martha Patricia Lobo Gonzalez, de conformidad con el memorial poder presentado junto a la contestación de la demanda; de la misma manera se le reconoce personería para actuar a la Doctora María Carolina Reyes como apoderada de la UGPP, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9019eb45244f6afd40517b1198d6e9ca0fc2a73cab45a98b30415ff465620771**

Documento generado en 12/11/2020 03:43:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00232-00
DEMANDANTE: LUIS OMAR RANGEL TARAZONA
**DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO, PAR TELECOM -
TELEASOCIADAS Y UGPP**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles (02) de diciembre de la presente anualidad a las 10:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre del Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM y TELEASOCIADAS en liquidación – PAR y en nombre del PAR CAPRECOM LIQUIDADO a la Doctora Martha Patricia Lobo Gonzalez, de conformidad con el memorial poder presentado junto a la contestación de la demanda; de la misma manera se le reconoce personería para actuar a la Doctora María Carolina Reyes como apoderada de la UGPP, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67509df33b9c628bfcab097fb1efa149ff4486395f478e9ffc55b348e348722b**

Documento generado en 12/11/2020 03:43:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00233-00
DEMANDANTE: RITA EUGENIA ORDOÑEZ DE TARAZONA
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO, PAR TELECOM -
TELEASOCIADAS Y UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles (02) de diciembre de la presente anualidad a las 10:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre del Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM y TELEASOCIADAS en liquidación – PAR y en nombre del PAR CAPRECOM LIQUIDADO a la Doctora Martha Patricia Lobo Gonzalez, de conformidad con el memorial poder presentado junto a la contestación de la demanda; de la misma manera se le reconoce personería para actuar a la Doctora María Carolina Reyes como apoderada de la UGPP, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b864a753eb74004c1bba8d42396c8097ce6564c307d9fe0b121eacf1db44e839**

Documento generado en 12/11/2020 03:43:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00235-00
DEMANDANTE: TULIA PEÑA GONZALEZ
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO, PAR TELECOM -
TELEASOCIADAS Y UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles (02) de diciembre de la presente anualidad a las 10:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre del Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM y TELEASOCIADAS en liquidación – PAR y en nombre del PAR CAPRECOM LIQUIDADO a la Doctora Martha Patricia Lobo Gonzalez, de conformidad con el memorial poder presentado junto a la contestación de la demanda; de la misma manera se le reconoce personería para actuar a la Doctora María Carolina Reyes como apoderada de la UGPP, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ad23a8b8056458ed8612957232eb0eb21b4681f5090023beca71d4338564c4**

Documento generado en 12/11/2020 04:15:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00236-00
DEMANDANTE: OMAIRA SARMIENTO DE BARRAGÁN
**DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO, PAR TELECOM -
TELEASOCIADAS Y UGPP**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles (02) de diciembre de la presente anualidad a las 10:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre del Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM y TELEASOCIADAS en liquidación – PAR y en nombre del PAR CAPRECOM LIQUIDADO a la Doctora Martha Patricia Lobo Gonzalez, de conformidad con el memorial poder presentado junto a la contestación de la demanda; de la misma manera se le reconoce personería para actuar a la Doctora María Carolina Reyes como apoderada de la UGPP, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049913b70754465756b2a9db45e43e9797954902c24d6c16a849df752b41b70f**

Documento generado en 12/11/2020 04:14:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00237-00
DEMANDANTE: GLADYS MARINA ROJAS
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO, PAR TELECOM -
TELEASOCIADAS Y UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles (02) de diciembre de la presente anualidad a las 10:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre del Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM y TELEASOCIADAS en liquidación – PAR y en nombre del PAR CAPRECOM LIQUIDADO a la Doctora Martha Patricia Lobo Gonzalez, de conformidad con el memorial poder presentado junto a la contestación de la demanda; de la misma manera se le reconoce personería para actuar a la Doctora María Carolina Reyes como apoderada de la UGPP, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453188c4d9fd0d22c95f7999d06d8de2d9f479931769c1791aa1fd23abb5d5a9**

Documento generado en 12/11/2020 04:13:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-010-2020-00231-00
CONVOCANTE: MAURICIO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y OTROS
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
ASUNTO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los señores Mauricio Fernández Sánchez, Bernardo Antonio Ríos Marín, Julio Cesar Castillo Vega y Rubén Darío Santander Monsalve, a través de apoderado judicial presentaron solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, con el fin de convocar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, para efectos de conciliar las siguientes:

I. PRETENSIONES

- *La revocatoria de los actos administrativo mediante los cuales la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mis mandantes aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.*

No.	Nombre	Cedula	Acto Administrativo a revocar
1.	MAURICIO FERNANDEZ SANCHEZ	88190022	Oficio No. 574664 de 08/07/2020, notificado el 15/07/2020
2.	BERNARDO ANTONIO RIOS MARIN	75031584	Oficio No. 573696 de 02/07/2020, notificado el 6/07/2020
3.	JULIO CESAR CASTILLO VEGA	13474700	Oficio No. 573771 de 03/07/2020, notificado el 06/07/2020
4	RUBÉN DARÍO SANTANDER MONSALVE	13466602	Oficio No. 573850 de 03/07/2020, notificado el 20/07/2020

- *Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mis mandantes aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del*

principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.

- *Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.”*

1.2 DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El conocimiento le correspondió a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada por los peticionarios el 7 de octubre de 2020, diligencia en la que según consta del articulado del acta respectiva hicieron presencia los apoderados de las partes.

En la precitada audiencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien se ratificó en los hechos y las pretensiones de la solicitud de conciliación.

Oído el apoderado judicial del convocante, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocada, quien expresó:

(...)

*“En mi calidad de apoderado de la Entidad Convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución No. 0127 de marzo 16 de 2020 y Resolución 0312 del 29 de Julio de 2020, por la cual se regula la celebración de audiencias de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia: 1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones de los Convocantes, la Entidad Convocada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió la Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado **16 de Enero de 2020** y plasmada en el **Acta No. 16**, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial, acta que se remitió por Internet a ese Despacho en días pasados para que haga parte del Cuaderno Principal y/o digital. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio en los cuatro (04) casos que nos ocupa; razón por la cual se remitió previamente por Internet a ese Despacho, en atenta solicitud se le corriera traslado al Apoderado Judicial de las Partes Convocantes, los parámetros generales para todos y las propuestas de liquidación individuales, para que exprese su posición frente a las mismas. 3. Que el Señor **MAURICIO FERNANDEZ SANCHEZ**, en su calidad de **Intendente Jefe** retirado de la Policía Nacional, la Entidad mediante **Resolución No. 5853 de agosto 16 de 2016**, le reconoció Asignación Mensual de Retiro a partir del **18 de agosto de 2016**, en cuantía equivalente al **79%** del Sueldo Básico de Actividad*

para el grado y partidas legalmente computables. Que el Señor **BERNARDO ANTONIO RIOS MARIN**, en su calidad de **Intendente** retirado de la Policía Nacional, la Entidad mediante **Resolución No. 11330 de diciembre 03 de 2014**, le reconoció Asignación Mensual de Retiro a partir del **06 de enero de 2015**, en cuantía equivalente al **81%** del Sueldo Básico de Actividad para el grado y partidas legalmente computables. 4. Que el Señor **JULIO CESAR CASTILLO VEGA**, en su calidad de **Intendente Jefe** retirado de la Policía Nacional, la Entidad mediante **Resolución No. 21738 de diciembre 26 de 2012**, le reconoció Asignación Mensual de Retiro a partir del **23 de enero de 2013**, en cuantía equivalente al **79%** del Sueldo Básico de Actividad para el grado y partidas legalmente computables. 5. Que el Señor **RUBEN DARIO SANTANDER MONSALVE**, en su calidad de **Subcomisario** retirado de la Policía Nacional, la Entidad mediante **Resolución No. 19797 de noviembre 26 de 2012**, le reconoció Asignación Mensual de Retiro a partir del **05 de diciembre de 2012**, en cuantía equivalente al **85%** del Sueldo Básico de Actividad para el grado y partidas legalmente computables. 6. Que la CASUR., está dispuesta en los cuatro (04) asuntos a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN**, duodécima parte de la **PRIMA DE SERVICIOS**, duodécima parte de la **PRIMA DE VACACIONES** y la duodécima parte de la **PRIMA DE NAVIDAD** devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 7. Que en los casos que nos ocupa en la presente, se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del Índice de Precios al Consumidor **"IPC"** cuando este último haya sido superior, y se reconocerá desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta la fecha de la presentación de la Petición ante la Entidad. 8. La prescripción en todos los casos será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 9. En los casos que nos ocupa se aplicaría la **PRESCRIPCIÓN TRIENAL**, ya que para la fecha del retiro de los Convocante y que causo el derecho a las Asignaciones Mensuales de Retiro, la norma vigente era el **Decreto 4433 de 2004**. 10. En todos los casos se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 11. En todos los casos el pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del Capital, más el Valor del 75% de la Indexación; menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a **CASUR** y los aportes a **SANIDAD** que todo afiliado o beneficiario debe hacer. 12- En las propuestas de liquidación que anexaron se evidencia que se realizó el reajuste de la Asignación a partir del año siguiente al que se causó el derecho y hasta el año 2019; toda vez que para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente, en Sede Administrativa. Una vez efectuado el respectivo Control de Legalidad, siendo aprobada la Conciliación para cada uno de los Convocantes por el Juzgado Administrativo correspondiente y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte de los Convocantes, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. 13. La Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de las asignaciones de retiro a los convocantes. 14. En cuanto a las Propuestas Económicas, se enviaron en un archivo con formato PDF., las cuales me permito socializar y sintetizar de la siguiente manera:

Intendente Jefe MAURICIO FERNANDEZ SANCHEZ:

1. Liquidación en **SEIS (06) FOLIOS**; advirtiendo que la Caja de Sueldos de Retiro al revisar el caso del antes citado, debe tener en cuenta que opera el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN**, y en consecuencia el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del **26 de junio de 2017**, es decir tres (03) años antes a la fecha de radicación de la solicitud de reajuste. 2. De acuerdo con lo anterior la CASUR, presenta con **ÁNIMO CONCILIATORIO**, ante la parte **CONVOCANTE**, la liquidación que efectuó como **FÓRMULA** o **PROPUESTA**, la cual quedó de la siguiente manera:

Capital 100%: \$1.674.195,00
Más el Valor de Indexación 75% \$ 58.947,00
Menos descuento CASUR: \$ 61.417,00
Menos descuento SANIDAD: \$ 59.117,00

Valor Total a Pagar: \$1.612.608,00

Prescripción **TRIENAL**
Fecha de Presentación de la Petición– **26/06/2020**
Fecha de inicio de pago – **26/06/2017**

Intendente BERNARDO ANTONIO RIOS MARIN

1. Liquidación en **SEIS (06) FOLIOS**; advirtiendo que la Caja de Sueldos de Retiro al revisar el caso del antes citado, debe tener en cuenta que opera el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN**, y en consecuencia el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del **26 de junio de 2017**, es decir tres (03) años antes a la fecha de radicación de la solicitud de reajuste. 2. De acuerdo con lo anterior la CASUR, presenta con **ÁNIMO CONCILIATORIO**, ante la parte **CONVOCANTE**, la liquidación que efectuó como **FÓRMULA** o **PROPUESTA**, la cual quedó de la siguiente manera:

Capital 100%: \$3.220.205,00
Más el Valor de Indexación 75% \$ 118.328,00
Menos descuento CASUR: \$ 120.684,00
Menos descuento SANIDAD: \$ 113.319,00

Valor Total a Pagar: \$3.104.530,00

Prescripción **TRIENAL**
Fecha de Presentación de la Petición – **26/06/2020**
Fecha de inicio de pago – **26/06/2017**

Intendente JULIO CESAR CASTILLO VEGA

1. Liquidación en **SIETE (07) FOLIOS**; advirtiendo que la Caja de Sueldos de Retiro al revisar el caso del antes citado, debe tener en cuenta que opera el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN**, y en consecuencia el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del **26 de junio de 2017**, es decir tres (03) años antes a la fecha de radicación de la solicitud de reajuste. 2. De acuerdo con lo anterior la CASUR, presenta con **ÁNIMO CONCILIATORIO**, ante la parte **CONVOCANTE**, la liquidación que efectuó como **FÓRMULA** o **PROPUESTA**, la cual quedó de la siguiente manera:

Capital 100%: \$4.075.793,00

Más el Valor de Indexación 75% \$ 156.689,00
Menos descuento CASUR: \$ 159.117,00
Menos descuento SANIDAD: \$ 148.636,00

Valor Total a Pagar: \$4.075.793,00

Prescripción **TRIENAL**
Fecha de Presentación de la Petición – **26/06/2020**
Fecha de inicio de pago – **26/06/2017**

Subcomisario RUBEN DARIO SANTANDER MONSALVE

1. Liquidación en **SIETE (07) FOLIOS**; advirtiendo que la Caja de Sueldos de Retiro al revisar el caso del antes citado, debe tener en cuenta que opera el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN**, y en consecuencia el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del **10 de Junio de 2017**, es decir tres (03) años antes a la fecha de radicación de la solicitud de reajuste. 2. De acuerdo con lo anterior la CASUR, presenta con **ÁNIMO CONCILIATORIO**, ante la parte **CONVOCANTE**, la liquidación que efectuó como **FÓRMULA** o **PROPUESTA**, la cual quedó de la siguiente manera:

Capital 100%: \$4.827.826,00
Más el Valor de Indexación 75% \$ 180.779,00
Menos descuento CASUR: \$ 180.174,00
Menos descuento SANIDAD: \$ 170.265,00

Valor Total a Pagar: \$4.658.166,00

Prescripción **TRIENAL**
Fecha de Presentación de la Petición – **10/06/2020**
Fecha de inicio de pago – **10/06/2017**

Se le corre traslado de las propuestas al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE**, quién manifiesta: me permito **ACEPTAR** los parámetros de las propuestas presentada por el señor apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, sin ninguna objeción.”

Surtido lo anterior, la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, ordenó la remisión del acuerdo para los juzgados administrativos, para su respectivo control de legalidad.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO

La conciliación está definida por el legislador así:

“Art. 64, Ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Los sujetos participantes, son entonces, los protagonistas de la conciliación, a ésta se llega mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, que tiene por función proponer a las partes fórmulas de arreglo, para lo cual

puede realizar interrogatorios a efectos de precisar las pretensiones formuladas y los hechos en que se sustentan (Art. 18 Decreto 1818 de 1998).

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios¹, como son:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
2. Que las entidades estén debidamente representadas.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En éste sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedado relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo los peticionarios en la audiencia de conciliación, se les reliquidaran y cancelaran los dineros dejados de percibir por concepto de reliquidación de sus asignaciones de retiro, teniendo en cuenta el incremento decretado por el Gobierno Nacional, sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicio, prima vacacional y subsidio de alimentación.

2. En lo atinente al segundo requisito, las partes estuvieron correctamente representadas en la Audiencia de Conciliación, con sus respectivos apoderados, debidamente reconocidos de acuerdo con los poderes obrantes en el plenario.

3. Respecto a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues al apoderado de los convocantes y al apoderado de la entidad convocada les fueron otorgadas facultades para conciliar.

4. Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódico como es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del Artículo 164 del C.P.A.C.A, razón por la que los convocantes pueden acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

En el *sub examine* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- ❖ Solicitud de reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro por parte del señor Intendente Jefe ® Mauricio Fernández Sánchez, ante la CASUR de fecha 17 de febrero de 2020.
- ❖ Respuesta al derecho de petición por parte de CASUR, a través del Oficio No. Id: 574664 del 8 de julio de 2020.
- ❖ Resolución No. 5853 del 16 de agosto de 2016, a través de la cual se reconoció la asignación de retiro al IJ ® Mauricio Fernández Sánchez.
- ❖ Derecho de petición sobre el reconocimiento de la reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro del señor Intendente ® Bernardo Antonio Ríos Marín, del 17 de junio de 2020.
- ❖ Respuesta a dicha solicitud por parte de La CASUR, mediante el Oficio No. Id: 573696 del 2 de julio de 2020.
- ❖ Resolución No. 11330 del 3 de diciembre de 2014, por medio de la cual se reconoció la Asignación de Retiro al IT ® Bernardo Antonio Ríos Marín.
- ❖ Solicitud de reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro por parte del señor Intendente Jefe ® Julio Cesar Castillo Vega, ante la CASUR de fecha 25 de junio de 2020.
- ❖ Respuesta a tal pedimento por parte de CASUR, a través del Oficio No. 573771 del 3 de julio de 2020.

- ❖ Resolución No. 21738 del 26 de diciembre de 2012, mediante la cual se reconoció la Asignación Mensual de Retiro al IT ® Julio Cesar Castillo Vega.
- ❖ Derecho de petición sobre el reconocimiento de la reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro del señor Subcomisario ® Rubén Darío Santander Monsalve, ante CASUR del 9 de junio de 2020.
- ❖ Respuesta a dicha petición por parte de CASUR a través del oficio 573850 del 3 de julio de 2020.
- ❖ Resolución No. 19797 del 26 de noviembre de 2012, por medio de la cual se reconoció la Asignación de Retiro del señor SC ® Rubén Darío Santander Monsalve.
- ❖ Certificación del Acta del Comité de Conciliación No. 16 de fecha 16 de enero de 2020.
- ❖ Liquidación de pago realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a los señores: Intendente Jefe ® Mauricio Fernández Sánchez, Intendente ® Bernardo Antonio Ríos Marín, Intendente Jefe ® Julio Cesar Castillo Vega y Subcomisario ® Rubén Darío Santander Monsalve.

De los documentos aportados se desprende que los convocantes tienen reconocida su asignación de retiro efectiva a partir del 18 de agosto de 2016 (Mauricio Fernández Sánchez), 6 de enero de 2015 (Bernardo Antonio Ríos Marín), 23 de enero de 2013 (Julio Cesar Castillo Vega) y 5 de diciembre de 2012 (Rubén Darío Santander Monsalve), lo que respalda el acuerdo conciliatorio sub examine dado que lo reclamado se refiere al ajuste de las mesadas posteriores donde no se aplicó el incremento decretado por el Gobierno Nacional respecto de las partidas computables para la conformación de sus prestaciones.

6. En cuanto al último requisito, esto es, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, también se satisface, pues como se dijo en el punto anterior, las pruebas arrimadas a esta actuación son suficientes para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, ya que el mismo se cimentó en los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la encartada.

Igualmente, aclara el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes es benéfico para el erario público, pues de acudir los convocantes a instancias judiciales para reclamar el derecho pretendido, posiblemente implicaría la condena de la Nación por un monto mucho mayor al que se concilió, pues en la liquidación tan solo se reconoció el 75% de indexación y se aplicaron los descuentos de CASUR.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial de carácter total celebrada el 7 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cúcuta, entre el Doctor Felipe Eduardo Echeverri Giraldo apoderado de la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

(...)

*“En mi calidad de apoderado de la Entidad Convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución No. 0127 de marzo 16 de 2020 y Resolución 0312 del 29 de Julio de 2020, por la cual se regula la celebración de audiencias de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia: 1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones de los Convocantes, la Entidad Convocada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió la Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado **16 de Enero de 2020** y plasmada en el **Acta No. 16**, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial, acta que se remitió por Internet a ese Despacho en días pasados para que haga parte del Cuaderno Principal y/o digital. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio en los cuatro (04) casos que nos ocupa; razón por la cual se remitió previamente por Internet a ese Despacho, en atenta solicitud se le corriera traslado al Apoderado Judicial de las Partes Convocantes, los parámetros generales para todos y las propuestas de liquidación individuales, para que exprese su posición frente a las mismas. 3. Que el Señor **MAURICIO FERNANDEZ SANCHEZ**, en su calidad de **Intendente Jefe** retirado de la Policía Nacional, la Entidad mediante **Resolución No. 5853 de agosto 16 de 2016**, le reconoció Asignación Mensual de Retiro a partir del **18 de agosto de 2016**, en cuantía equivalente al **79%** del Sueldo Básico de Actividad para el grado y partidas legalmente computables. Que el Señor **BERNARDO ANTONIO RIOS MARIN**, en su calidad de **Intendente** retirado de la Policía Nacional, la Entidad mediante **Resolución No. 11330 de diciembre 03 de 2014**, le reconoció Asignación Mensual de Retiro a partir del **06 de enero de 2015**, en cuantía equivalente al **81%** del Sueldo Básico de Actividad para el grado y partidas legalmente computables. 4. Que el Señor **JULIO CESAR CASTILLO VEGA**, en su calidad de **Intendente Jefe** retirado de la Policía Nacional, la Entidad mediante **Resolución No. 21738 de diciembre 26 de 2012**, le reconoció Asignación Mensual de Retiro a partir del **23 de enero de 2013**, en cuantía equivalente al **79%** del Sueldo Básico de Actividad para el grado y partidas legalmente computables. 5. Que el Señor **RUBEN DARIO SANTANDER MONSALVE**, en su calidad de **Subcomisario** retirado de la Policía Nacional, la Entidad mediante **Resolución No. 19797 de noviembre 26 de 2012**, le reconoció Asignación Mensual de Retiro a partir del **05 de diciembre de 2012**, en cuantía equivalente al **85%** del Sueldo Básico de Actividad para el grado y partidas legalmente computables. 6. Que la CASUR., está dispuesta en los cuatro (04) asuntos a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de **SUBSIDIO DE***

ALIMENTACIÓN, duodécima parte de la **PRIMA DE SERVICIOS**, duodécima parte de la **PRIMA DE VACACIONES** y la duodécima parte de la **PRIMA DE NAVIDAD** devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 7. Que en los casos que nos ocupa en la presente, se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del Índice de Precios al Consumidor “**IPC**” cuando este último haya sido superior, y se reconocerá desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta la fecha de la presentación de la Petición ante la Entidad. 8. La prescripción en todos los casos será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 9. En los casos que nos ocupa se aplicaría la **PRESCRIPCIÓN TRIENAL**, ya que para la fecha del retiro de los Convocante y que causo el derecho a las Asignaciones Mensuales de Retiro, la norma vigente era el **Decreto 4433 de 2004**. 10. En todos los casos se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 11. En todos los casos el pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del Capital, más el Valor del 75% de la Indexación; menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a **CASUR** y los aportes a **SANIDAD** que todo afiliado o beneficiario debe hacer. 12- En las propuestas de liquidación que anexaron se evidencia que se realizó el reajuste de la Asignación a partir del año siguiente al que se causó el derecho y hasta el año 2019; toda vez que para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente, en Sede Administrativa. Una vez efectuado el respectivo Control de Legalidad, siendo aprobada la Conciliación para cada uno de los Convocantes por el Juzgado Administrativo correspondiente y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte de los Convocantes, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. 13. La Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de las asignaciones de retiro a los convocantes. 14. En cuanto a las Propuestas Económicas, se enviaron en un archivo con formato PDF., las cuales me permito socializar y sintetizar de la siguiente manera:

Intendente Jefe MAURICIO FERNANDEZ SANCHEZ:

1. Liquidación en **SEIS (06) FOLIOS**; advirtiéndole que la Caja de Sueldos de Retiro al revisar el caso del antes citado, debe tener en cuenta que opera el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN**, y en consecuencia el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del **26 de junio de 2017**, es decir tres (03) años antes a la fecha de radicación de la solicitud de reajuste. 2. De acuerdo con lo anterior la CASUR, presenta con **ÁNIMO CONCILIATORIO**, ante la parte **CONVOCANTE**, la liquidación que efectuó como **FÓRMULA** o **PROPUESTA**, la cual quedó de la siguiente manera:

Capital 100%: \$1.674.195,00
Más el Valor de Indexación 75% \$ 58.947,00
Menos descuento CASUR: \$ 61.417,00
Menos descuento SANIDAD: \$ 59.117,00

Valor Total a Pagar: \$1.612.608,00

Prescripción **TRIENAL**

Fecha de Presentación de la Petición– **26/06/2020**
Fecha de inicio de pago – **26/06/2017**

Intendente BERNARDO ANTONIO RIOS MARIN

1. Liquidación en **SEIS (06) FOLIOS**; advirtiendo que la Caja de Sueldos de Retiro al revisar el caso del antes citado, debe tener en cuenta que opera el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN**, y en consecuencia el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del **26 de junio de 2017**, es decir tres (03) años antes a la fecha de radicación de la solicitud de reajuste. 2. De acuerdo con lo anterior la CASUR, presenta con **ÁNIMO CONCILIATORIO**, ante la parte **CONVOCANTE**, la liquidación que efectuó como **FÓRMULA** o **PROPUESTA**, la cual quedó de la siguiente manera:

Capital 100%: \$3.220.205,00
Más el Valor de Indexación 75% \$ 118.328,00
Menos descuento CASUR: \$ 120.684,00
Menos descuento SANIDAD: \$ 113.319,00

Valor Total a Pagar: \$3.104.530,00

Prescripción **TRIENAL**
Fecha de Presentación de la Petición – **26/06/2020**
Fecha de inicio de pago – **26/06/2017**

Intendente JULIO CESAR CASTILLO VEGA

1. Liquidación en **SIETE (07) FOLIOS**; advirtiendo que la Caja de Sueldos de Retiro al revisar el caso del antes citado, debe tener en cuenta que opera el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN**, y en consecuencia el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del **26 de junio de 2017**, es decir tres (03) años antes a la fecha de radicación de la solicitud de reajuste. 2. De acuerdo con lo anterior la CASUR, presenta con **ÁNIMO CONCILIATORIO**, ante la parte **CONVOCANTE**, la liquidación que efectuó como **FÓRMULA** o **PROPUESTA**, la cual quedó de la siguiente manera:

Capital 100%: \$4.075.793,00
Más el Valor de Indexación 75% \$ 156.689,00
Menos descuento CASUR: \$ 159.117,00
Menos descuento SANIDAD: \$ 148.636,00

Valor Total a Pagar: \$4.075.793,00

Prescripción **TRIENAL**
Fecha de Presentación de la Petición – **26/06/2020**
Fecha de inicio de pago – **26/06/2017**

Subcomisario RUBEN DARIO SANTANDER MONSALVE

1. Liquidación en **SIETE (07) FOLIOS**; advirtiendo que la Caja de Sueldos de Retiro al revisar el caso del antes citado, debe tener en cuenta que opera el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN**, y en consecuencia el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del **10 de Junio de 2017**, es decir tres (03) años antes a la fecha de radicación de la solicitud de reajuste. 2. De acuerdo con lo anterior la CASUR, presenta con **ÁNIMO**

CONCILIATORIO, ante la parte **CONVOCANTE**, la liquidación que efectuó como **FÓRMULA** o **PROPUESTA**, la cual quedó de la siguiente manera:

Capital 100%: \$4.827.826,00
Más el Valor de Indexación 75% \$ 180.779,00
Menos descuento CASUR: \$ 180.174,00
Menos descuento SANIDAD: \$ 170.265,00

Valor Total a Pagar: \$4.658.166,00

Prescripción **TRIENAL**
Fecha de Presentación de la Petición – **10/06/2020**
Fecha de inicio de pago – **10/06/2017**

Se le corre traslado de las propuestas al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE**, quién manifiesta: me permito **ACEPTAR** los parámetros de las propuestas presentada por el señor apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, sin ninguna objeción.”

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio total y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EXPÍDANSE por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso.

CUARTO: En firme la presente decisión **ARCHIVENSE** las diligencias, realizando las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5af54618eab77e32273a201e94725572e2e35f9ab84e95c7a556022e4522b4
6c**

Documento generado en 12/11/2020 06:48:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-40-010-2015-00015-00
Demandante: Yulimar Rodríguez Álvarez y otros
Demandado: Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; Saludvida S.A. EPS; ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Dumian Medical SAS
Medio de Control: Reparación Directa

Conforme con la solicitud presentada por la apoderada de SALUDVIDA EPS S.A el pasado 6 de noviembre del año en curso, este Despacho se dispone a resolver la solicitud de vinculación, previas las siguientes:

1. Consideraciones

La señora Leydi Johana Quintero León actuando en calidad de apoderada de SALUDVIDA EPS S.A informa al Despacho Judicial que a través de Resolución No. 8896 de fecha 1° de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión para liquidar la entidad que representa, siendo establecido como régimen de liquidación el contenido en la Resolución No. 008896 expedida por la misma Superintendencia, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.

Que en razón de la decisión de liquidación, se designó como liquidador al doctor Darío Laguado Monsalve, asevera la apoderada que mediante Memorando PCSJM20-28 de fecha 23 de julio de 2020 expedido por la Oficina de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se informó a los Consejos Seccionales de la Judicatura el proceso de toma de posesión de bienes de SALUDVIDA S.A. EPS, no obstante, de la revisión de las anotaciones visibles en Siglo XXI con que cuenta la Rama Judicial no se advierte notificación realizada al agente liquidador.

Conforme con los antes dichos argumentos, la apoderada solicita suspender la audiencia inicial programada y que el Juzgado se abstenga de adelantar cualquiera otra actuación sin que haya surtido en debida forma la notificación al agente liquidador, para el efecto allega material probatorio.

El artículo 115 del Estatuto Orgánico del Presupuesto establece la procedencia de la medida relativa a la toma de posesión, este artículo es desarrollado por el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, artículo que en el ordinal d) establece como medida preventiva obligatoria *“La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20¹ y 70² de la Ley 1116 de 2006”*.

¹ El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 establece: **“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y

Revisados los documentos aportados como apoyo a la presente solicitud se advierte que: a) el 29 de octubre de 2019 se presentó solicitud genérica del Agente Liquidador de SALUDVIDA EPS para que se suspendieran los procesos de acuerdo con la actuación ordenada por la Superintendencia, b) certificado de existencia y representación legal de SALUDVIDA EPS expedida el 5 de noviembre de 2020 y en esta reposa anotación en la que se indica que mediante Resolución No. 008896 del 01 de octubre de 2019, inscrita el 16 de ese mes y año, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar por el término de 2 años, c) Resolución No. 8896 de 2019 de fecha 01 de octubre expedida por el Superintendente Nacional de Salud y en la que se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA EPS S.A., d) Resolución No. 09200 de fecha 17 de octubre de 2019 expedida por el Superintendente Nacional de Salud, a través de la cual se corrige un error puramente formal en la Resolución que ordenó la toma de posesión de SALUDVIDA EPS.

En consecuencia de lo anterior, se ha de indicar que la posición de la solicitante se considera acertada y el Juzgado en obediencia de las normas traídas a colación y previa constatación de la ocurrencia de las hipótesis normativas aludidas –a través del material probatorio- dispone la notificación del agente liquidador de SALUDVIDA S.A. EPS, toda vez que de conformidad con el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 1555 de 2010 el agente especial ostenta la representación legal de la entidad y este podrá actuar como liquidador.

Así las cosas, como reposa oficio suscrito por el señor Darío Laguado Monsalve en calidad de Agente Liquidador y aportado al Despacho Judicial el 29 de octubre de 2019 a este se ordenará su notificación al correo electrónico dispuesto en el mismo oficio y que corresponde a notificacioneslegales@saludvidaeps.com

considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta". Para el efecto se realizó la consulta en la página web www.secretariasenado.gov.co

² El artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 establece: "**CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las prácticas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley. **PARÁGRAFO.** Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores". Para el efecto se realizó la consulta en la página web www.secretariasenado.gov.co

notificación que habrá de realizarse en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Pese a lo anterior, la notificación deberá surtirse también al correo electrónico liquidador@saludvidaeps.com conforme con el memorando dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y con destino a los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Finalmente, habida cuenta que se había programado audiencia inicial, la realización de la misma queda suspendida hasta tanto se surta la notificación aludida al Agente Liquidador de SALUDVIDA EPS.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal del Agente Liquidador de SALUDVIDA S.A. EPS, de acuerdo con el contenido de la Resolución No. 9017 de 10 de octubre de 2019 proferido por el Superintendente Nacional de Salud, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 806 de 2020; para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos notificacioneslegales@saludvidaeps.com y liquidador@saludvidaeps.com

SEGUNDO: Suspendir la realización de la audiencia inicial fijada a través de providencia anterior y hasta tanto no surta el trámite de la notificación dispuesta en el aparte anterior.

TERCERO: De igual manera, se le informa a las partes que el link de acceso al expediente digital es el siguiente: Expediente 2015-00015: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erk_LDQv-AP9CtFDHulZryAEBzaSu1WLPD9cpU6C1v1wH5w?e=0TkgU4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

957c20930dffc0a7529ba9879264aa60239c109b7bb3944b36203179addede19

Documento generado en 12/11/2020 10:24:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00806-00
DEMANDANTE: LUIS EVELIO REATIGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el día 18 de marzo de la presente anualidad, no se pudo adelantar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la diligencia contenida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se aclara que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FÍJESE el día 9 de diciembre de 2020 a las 08:30 A.M., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se desarrollará a través de medios tecnológicos, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba83fa10592e4bb5598a2a18b43314579faf7d49ff2585676bf9749c41c809dc**
Documento generado en 12/11/2020 04:17:36 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00885-00
DEMANDANTE: VICTORIANO LLANEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MUNICIPIO DE VILLA CARO – CONCEJO MUNICIPAL DE VILLA CARO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el día 26 de marzo de la presente anualidad, no se pudo adelantar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la diligencia contenida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se aclara que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FÍJESE el día 2 de diciembre de 2020 a las 09:00 A.M., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se desarrollará a través de medios tecnológicos, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA AGEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5c33c2d507c326bb315b80cc408eae6f5c4a3f5d79d1f79031f6748d817665d
Documento generado en 12/11/2020 03:43:17 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01000-00
Demandante: Carlos Alberto Arévalo
Demandado: Municipio de Ocaña
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Coadyuvantes: Juan Carlos Sánchez; Rubén Darío Rozo; Javier Gaona Sánchez

Entra el Despacho Judicial a estudiar la declaratoria de incompetencia frente al asunto de la referencia, previas las siguientes:

1. Consideraciones

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas “2. En los de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar”.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió de Acuerdo No. PCSJA20-11650 “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”, en este, específicamente el artículo 36.10 se crea “Un juzgado administrativo en Ocaña, Distrito Judicial Administrativo de Norte de Santander (...)”.

El Consejo Superior de la Judicatura a continuación expidió el Acuerdo PCSJA20-11653 “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, en esta se determina que el Circuito Judicial Administrativo de Ocaña, cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, comprende los municipios de: Ábrego, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, La Playa, Ocaña, San Calixto y Teorama.

Que con ocasión del nacimiento del Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña y con el propósito de lograr su puesta en marcha a la brevedad posible, el Consejo Seccional de la Judicatura ha solicitado de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta una relación de expedientes cuya competencia territorial esté definida dentro de los parámetros del acuerdo citado en el párrafo anterior, siendo el presente asunto de los cobijados bajo esta medida, pues la actuación versa sobre sanciones impuestas al accionante con ocasión de unas infracciones urbanísticas expedidas por el Municipio de Ocaña.

En razón de lo anterior, para este Despacho no existe otra vía, ante el nacimiento de un nuevo juzgado, que estimarse sin competencia para continuar tramitando el asunto de la referencia; de igual manera, teniendo en consideración que el presente proceso tiene una configuración híbrida, esto es, una parte física (que ha sido digitalizada) y otra electrónica, se está a la espera de los protocolos que sean determinados para la entrega de los archivos, así como la fecha de su ocurrencia.

Finalmente, se advierte que se encontraba pendiente la realización de la audiencia inicial dentro del sub judge, razón por la cual habrá de entenderse que la misma

se aplaza hasta tanto el juez competente asuma su competencia y disponga de nueva fecha.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia territorial este Despacho Judicial para seguir conociendo del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en Acuerdo No. PCSJA20-11650 y Acuerdo PCSJA20-11653 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y conforme con los argumentos antes expuestos, en consecuencia, se declarará la suspensión de la audiencia inicial hasta que el competente disponga de nueva fecha.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se está a la espera de los protocolos para la entrega de los expedientes, por auto posterior se informará a las partes de las actuaciones subsiguientes.

TERCERO: Informar a las partes que el link de acceso al expediente electrónico donde reposan las actuaciones es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvRK2OeNNXIDmGUghTV6Zi8BWPXhSww1ptx4R_TrhRQ7Pg?e=Y3KBPu

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d102e8e53cfb1303d6557231e073abbbb0acb9d9c9c7067db4c6968fbde3bb**
Documento generado en 12/11/2020 01:40:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-01171-00
DEMANDANTE: MARÍA NANCY CAÑAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CÚCUTA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el día 31 de marzo de la presente anualidad, no se pudo adelantar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la diligencia contenida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se aclara que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FÍJESE el día 11 de diciembre de 2020 a las 09:00 A.M., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se desarrollará a través de medios tecnológicos, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e7fcfb9f9ca170c576590fdd49f2515eb8e5c833c1188a6eec4685b57a800b7
Documento generado en 12/11/2020 03:43:19 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>